



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN Nº 4336-2011
AREQUIPA**

Acción contencioso administrativa

SUMILLA.- El auto que declara nulo todo lo actuado y dispone el archivo del proceso, dá origen a que se cancele la medida cautelar, en aplicación del artículo 630 del Código Procesal Civil.

Lima, siete de marzo de dos mil trece.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos treinta y seis - dos mil once, en audiencia pública realizada el día de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución.

I.- ASUNTO:

En el presente proceso la parte demandante Ynés Sulvi Cuadros Cuadros, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha doce de mayo de dos mil once, contenida en la resolución número nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, que dispone la cancelación de la medida cautelar de anotación de la demanda dictada mediante resolución número dos 1SC.

II. ANTECEDENTES EN SEDE ADMINISTRATIVA:

El veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se registró en el asiento número cero cero tres D de la Ficha número P cero seis cero nueve uno seis seis ocho, del Registro de Predios de la Zona Registral número XII sede Arequipa, la Constitución de Hipoteca a favor del Banco



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN Nº 4336-2011
AREQUIPA**

Acción contencioso administrativa

de Crédito del Perú, hasta por la cantidad de setenta y ocho mil quinientos dólares americanos, en garantía a préstamos futuros que el Banco pudiere otorgar a favor de Manuel Paz Carbajal y esposa Ynés Sulvi Cuadros, en cualquier forma o modalidad, sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Urbanización La Libertad Manzana J, Lote trece del Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, el que se encuentra inscrito a nombre de Lola Carbajal Chávez Vda. de Paz; hipoteca que es cedida a favor de Néstor Miguel Álvarez Velásquez y Gloria Jesús Vitorino Arteaga, por Escritura Pública de doce de diciembre de dos mil ocho, otorgada ante el Notario Público de Arequipa Javier Rodríguez Velarde, es de advertirse que se solicitó la caducidad de la hipoteca, la misma que fue denegada.

Fredy Fernando Salas Valenzuela, solicitó la inscripción del título que contiene la petición de inscripción de cambio de posición contractual del nuevo acreedor hipotecario y acto seguido se proceda a registrar la caducidad del asiento D cero cero cero tres de la partida P cero seis cero nueve uno seis seis ocho. El título fue observado por la Registradora Pública del Registro de Predios de la Zona Registral XII-Sede Arequipa.

APELACIÓN:

La observación antes anotada fue materia de apelación por parte de Fredy Fernando Salas Valenzuela, la misma que fue resuelta con fecha ocho de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Registral de Arequipa por Resolución número 167-2009-SUNARP-TR-A.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA:

El Tribunal Registral de Arequipa por Resolución número 167-2009-SUNARP-TR-A, del ocho de mayo de dos mil nueve, señala que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN Nº 4336-2011
AREQUIPA**

Acción contencioso administrativa

rogatoria recae sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Urbanización La Libertad Manzana J, Lote trece del Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, registrado en el asiento número cero cero tres D de la Ficha número P cero seis cero nueve uno seis seis ocho, del Registro de Predios de la Zona Registral número XII Sede Arequipa, como quiera que existe un proceso de ejecución de garantías, seguido por el Banco de Crédito del Perú, entre otros contra la demandante, revoca la observación formulada, y establece que el mismo es inscribible siempre que el interesado se desista de su solicitud de cancelación de hipoteca por caducidad, cuya inscripción no procede.

A NIVEL JUDICIAL:

La administrada Ynés Sulvi Cuadros Cuadros, interpone demanda contencioso administrativa contra los señores Vocales de la Quinta Sala del Tribunal Registral de la Zona Registral número XII Sede Arequipa, Pedro Álamo Hidalgo, Jorge Luis Tapia Palacios, Raúl Jimmi Delgado Nieto, y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Zona Registral número XII Sede Arequipa, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución número 167-2009-SUNARP-TR-A.

En el proceso judicial la demandante solicitó la medida cautelar de Inscripción de demanda, la que fue concedida por resolución de folios sesentisiete, del veintiséis de agosto de dos mil nueve.

RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR:

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por resolución nueve, dispuso la cancelación de la medida cautelar de anotación de la demanda; considerando que en el proceso Contencioso Administrativo que dio origen a la medida cautelar se había dictado la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 4336-2011
AREQUIPA**

Acción contencioso administrativa

resolución veinticinco 1SC, del diecinueve de mayo de dos mil diez, que declaró la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso contencioso administrativo iniciado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante Ynés Sulvi Cuadros Cuadros interpone recurso de apelación a fojas ciento treinta y dos, sostiene que no se ha tenido en cuenta que en el expediente principal no se expidió una sentencia o una resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto litigioso, sino un auto que declaró la nulidad de todo lo actuado y el archivo de la causa, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 630 del Código Procesal Civil.

III.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

Establecer si en el caso de haberse dictado una resolución de conclusión del proceso y archivo definitivo, resulta aplicable lo señalado por el artículo 630 del Código Procesal Civil.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

- 1) De conformidad a lo señalado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la tutela de los derechos e intereses de los administrados.
- 2) Que, la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 4336-2011
AREQUIPA**

Acción contencioso administrativa

resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertir irregularidades, el Colegiado que absuelve el grado debe considerar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada, está presidida por el aforismo "**tantum appellatum, quantum devolutum**" en virtud del mismo sólo se puede conocer los agravios que señala el impugnante.

3) Que, el proceso cautelar es la institución jurídica que tiene como elemento central a las medidas cautelares y su tramitación, para asegurar el resultado final de una decisión jurisdiccional garantizando y asegurando los efectos y la ejecución de la decisión que se dicte en el proceso principal; en consecuencia si la pretensión demandada se desestima, la medida cautelar deja de tener sustento y vigencia.

4) Que, en el caso sub materia, se ha dictado una medida cautelar de anotación de demanda, como consecuencia del inicio del proceso contencioso administrativo, en el que se impugna la Resolución del Tribunal Registral de Arequipa, en el que se ha denegado la inscripción en el registro de propiedad, por la existencia de dos actos simultáneos, uno de cesión de derechos y otro de caducidad, como es de verse de la copia de la demanda de folios cuatro a quince. Que en el proceso principal se emitió la resolución número veinticinco, que declaró la nulidad de todo lo actuado y dio por concluido el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante contra la Quinta Sala del Tribunal Registral de la Zona Registral XII Sede Arequipa, y dispuso el archivo del citado proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN Nº 4336-2011
AREQUIPA

Acción contencioso administrativa

5) Por estos motivos, se debe determinar si procede o no cancelar la medida cautelar antes mencionada, y si resulta de aplicación el artículo 630 del Código Procesal Civil, que establece que **“si la sentencia en primera instancia desestima la demanda, la medida cautelar queda cancelada de pleno derecho, aunque aquella hubiere sido impugnada”**. En este orden se debe considerar si la resolución que dispone el archivo definitivo de un proceso, es equiparable a una “sentencia”, o es una resolución de mero trámite; por lo que es necesario apreciar la norma contenida en el artículo 121 del acotado Código Procesal, que indica que **“Mediante los autos el Juez resuelve (...), la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares (...).”** **“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”**.

6) Del análisis de las normas antes citadas es evidente que el término “sentencia” contenido en el artículo 630 del acotado Código Procesal, hace referencia a una **resolución judicial** -acto procesal-, mediante el cual se resuelve las peticiones de las partes, y que deciden definitivamente o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. A decir de Manuel Ortells Ramos¹ **“las resoluciones que, versando sobre una cuestión incidental, pongan término al tratamiento del objeto del proceso, haciendo imposible la continuación de éste”**, se equipara a una sentencia, que puede

¹ MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis “DERECHO JURISDICCIONAL I Parte General. Edit. J.M.BOSCH EDITOR, S.A. 1991. Pág 598.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN Nº 4336-2011
AREQUIPA**

Acción contencioso administrativa

pronunciarse sobre aspectos formales de la demanda o sustanciales reconociendo o declarando el derecho.

7) Por lo que, la resolución número veinticinco del diecinueve de mayo de dos mil diez, de folios ciento siete, que declaró la nulidad de todo lo actuado y dio por concluido el proceso contencioso administrativo, es una resolución judicial que puso fin a la instancia judicial, porque consideró que la acción iniciada por la demandante carece de los presupuestos procesales necesarios para hacer viable un pronunciamiento sobre el tema objeto de la demanda -pretensión-; por tanto esta resolución es equiparable con la clase de resolución que prevé el artículo 630 del Código Procesal Civil, cuando hace referencia al término "sentencia", y por tanto la cancelación de pleno derecho de la medida cautelar otorgada, pues no existe una causa –demanda– válida para continuar manteniendo vigente una pretensión cautelar, de aseguramiento del objeto del petitorio.

8) Que, en ese sentido, es correcta la cancelación de la medida cautelar porque no existe una demanda válida, por lo que se aplicó correctamente el artículo 630 del Código Procesal Civil.

V.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución número nueve obrante a fojas ciento quince, su fecha doce de mayo de dos mil once, que dispone la **cancelación** de la medida cautelar de anotación de la demanda interpuesta por Ynés Sulvi Cuadros Cuadros, dictada mediante resolución número dos 1SC de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y siete y siguiente; con lo demás que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN Nº 4336-2011
AREQUIPA**

Acción contencioso administrativa

contiene; en los seguidos por Ynes Sulvi Cuadros Cuadros con Pedro Álamo Hidalgo sobre acción contencioso administrativa (cuaderno de medida cautelar); y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Estrella Cama**.

S.S

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Esmeralda Bracamonte

[Handwritten signatures]

Jlh/sg

[Handwritten signature]

Dr. STEFANO MORALES SANCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

02 OCT 2013